



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante, y se adoptan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales, y, en especial, las conferidas en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, determina que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que el artículo 1 de la Ley 2169 de 2021, *“Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”*, señala que su objeto es establecer metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia sobre la materia.

Que el artículo 2 de la citada Ley 2169 de 2021, dispone que todas las entidades, organismos y entes corporativos públicos del orden nacional, así como las entidades territoriales, darán cumplimiento al objeto de la ley y son corresponsables en la ejecución de las metas y medidas establecidas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que la Ley 693 de 2001 establece el uso obligatorio de alcohol carburante en las gasolinas destinadas al consumo en el territorio nacional, en la calidad y cantidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cada región de país.

Que la Dirección de Hidrocarburos presentó concepto técnico de sustentación, con el cual recomienda la expedición de una resolución que establezca los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante. Dicho marco busca consolidar un sistema regulatorio que garantice la integridad del producto, la trazabilidad operativa y la seguridad en la cadena de suministro, a la vez que facilite la transparencia del mercado, la competencia en condiciones equitativas y la implementación de prácticas sostenibles en la producción, importación y uso del Alcohol Carburante, en sintonía con los compromisos internacionales y las metas de transición energética del país. En ese sentido, el concepto técnico concluyó que:

“...El proyecto de resolución propuesto busca establecer reglas claras, precisas y técnicamente justificadas para cada actor de la cadena, asegurando la

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante, y se adoptan otras disposiciones”*

trazabilidad del producto, el cumplimiento de parámetros ambientales, y la protección del consumidor final.

En consecuencia, se propone la expedición del proyecto de resolución desarrollada a lo largo del presente concepto técnico, en tanto representa una medida regulatoria necesaria y proporcionada para garantizar un manejo responsable, seguro y eficiente del alcohol carburante, proteger los intereses generales de los consumidores y del medio ambiente...”

Que, de conformidad con lo señalado, especialmente con el concepto técnico expedido por la Dirección de Hidrocarburos, es procedente expedir el presente acto administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los agentes y/o actores que ejercerán las actividades de producción e importación de alcohol carburante

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 41304 y 40310 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, *“Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”*, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no genera impacto alguno sobre la libre competencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante, así como fijar las obligaciones necesarias para la vigencia de dicho registro.

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan la autorización y el registro de productor y/o importador de alcohol carburante en el territorio colombiano.

Artículo 3. Definiciones. Además de las definiciones señaladas en el Decreto 1073 de 2015 y otras normas concordantes, para efectos de la aplicación e interpretación de la presente resolución, se consideran las siguientes definiciones:

Etanol anhidro combustible: Alcohol etílico con un contenido de agua inferior al 1%, compatible para su mezcla con gasolina en cualquier proporción, con el fin de producir combustibles oxigenados, con mejores características de eficiencia termodinámica y ambiental.

Etanol anhidro combustible desnaturalizado: Tipo de alcohol etílico que presenta un contenido de agua inferior al 1% en volumen, mezclado con sustancias desnaturalizantes que lo hacen no potable, apto para su uso como componente oxigenante en mezclas con gasolina, de acuerdo con las especificaciones técnicas vigentes.

Despacho de alcohol carburante: Actividad mediante la cual el productor, comercializador o almacenador entrega el producto al distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, en condiciones técnicas controladas.

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante, y se adoptan otras disposiciones*”

Lote o cochada: Cantidad de producto (alcohol carburante, combustible básico o combustible oxigenado) con características homogéneas, identificable y sujeta a trazabilidad, que cumple con los requisitos establecidos para su comercialización o mezcla.

Normas técnicas obligatorias: Son aquellas normas establecidas como exigibles en reglamentos técnicos conexos, tales como las expedidas por ICONTEC (NTC), API MPMS, OIML R y demás referenciadas por el Ministerio de Minas y Energía.

Sustancia desnaturalizante: Sustancia química agregada al alcohol carburante para volverlo no apto para el consumo humano y evitar su desvío a usos distintos del energético.

ASTMD, ONAC, ICONTEC: Siglas correspondientes a organizaciones o estándares técnicos reconocidos oficialmente en el ámbito nacional e internacional para la normalización, ensayos de conformidad, certificación y acreditación conforme al Sistema Nacional de la Calidad establecido en el Decreto 1074 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 4. Requisitos para la autorización y el registro del productor de alcohol carburante. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en producir alcohol carburante, debe obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, para lo cual, previamente, deberá remitir la siguiente información:

1. Certificado de existencia y representación legal - para personas jurídicas - o registro mercantil - para personas naturales - expedidos por la Cámara de Comercio, máximo con un (1) mes de antelación en el que conste que, dentro de su objeto social, se encuentra la actividad de producción de alcohol carburante.
2. Copia de los estatutos sociales, estados financieros vigentes al momento de su constitución, y composición accionaria de la empresa, según el caso.
3. Licencia de construcción de la instalación a través de la cual ejercerá la actividad, expedida por la autoridad competente.
4. Permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente sobre las instalaciones de producción, almacenamiento y despacho de alcohol carburante.
5. Documento Memoria Técnica sobre las instalaciones de producción, que deberá incluir como mínimo lo siguiente:
 - Descripción de los procesos de producción.
 - Materias primas utilizadas y subproductos generados, con su manejo respectivo.
 - Capacidad mensual estimada de producción.
 - Tiempos estimados de ejecución y periodicidad de mantenimiento preventivo y de mantenimientos mayores.
 - Especificaciones sobre las facilidades de almacenamiento de alcohol carburante, gasolina (desnaturalizante), y procesos de desnaturalización, entrega y/o recibo, según corresponda.
6. Certificado de conformidad expedido por un Organismo de Inspección – OIN, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia bajo la norma ISO/IEC 17020, que evidencie el cumplimiento de los requisitos aplicables del reglamento técnico vigente para la infraestructura, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la presente resolución.
7. Copia del contrato o acuerdo comercial vigente, suscrito entre el productor de alcohol carburante y el productor, importador y/o distribuidor mayorista con el cual se haya establecido la relación comercial.

Artículo 5. Requisitos para la autorización y el registro de importador de alcohol carburante. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar alcohol carburante debe obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o de quien haga sus veces, para lo cual, previamente, deberá remitir la siguiente información:

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante, y se adoptan otras disposiciones”

1. Certificado de existencia y representación legal - para personas jurídicas - o registro mercantil - para personas naturales - expedidos por la Cámara de Comercio, máximo con un (1) mes de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de importación de alcohol carburante en los términos señalados por la presente disposición.
2. Copia de los estatutos sociales, estados financieros vigentes al momento de su constitución, y composición accionaria de la empresa, según el caso.
3. Documento en el cual se indique: nombre o razón social del importador, dirección comercial, ciudad, teléfono, correo electrónico, origen y volumen del alcohol carburante a importar, además del medio de transporte a utilizar en la importación.
4. Certificado de conformidad expedido por un Organismo de Inspección – OIN, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia bajo la norma ISO/IEC 17020, que evidencie el cumplimiento de los requisitos aplicables del reglamento técnico vigente para la infraestructura, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la presente resolución.
5. Copia del contrato o acuerdo comercial vigente, suscrito entre el importador y el productor de alcohol carburante y/o distribuidor mayorista con el cual se haya establecido la relación comercial.
6. Memoria Técnica sobre las instalaciones de recepción y despacho de alcohol carburante importado, en la que se describan en detalle las facilidades de almacenamiento para alcoholes carburantes, la entrega y/o recibo de estos según corresponda, así como la descripción de los mecanismos de control preventivo frente a la contaminación con agua y el detalle de la infraestructura adecuada para el reprocesamiento del producto en caso de desviaciones en su calidad.
7. Permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente sobre las instalaciones de almacenamiento y despacho del alcohol carburante.

CAPÍTULO III

LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 6. Autorización y registro de productor y/o importador de alcohol carburante.

Para llevar a cabo la autorización y el registro de los interesados en la producción y/o importación de alcohol carburante, se adelantarán las siguientes etapas:

1. **Recepción de la información.** El interesado deberá radicar la solicitud por los canales de atención al ciudadano del Ministerio de Minas y Energía. La radicación se entenderá surtida en la fecha de ingreso de toda la información y documentación relacionada en el capítulo anterior.
2. **Análisis documental y verificación de requisitos.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, dispondrá del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para verificar y evaluar la pertinencia y suficiencia de la documentación presentada.
3. **Devolución de solicitudes y requerimientos de información.** Si la documentación es insuficiente o presenta inconsistencias para la autorización y el registro, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, requerirá al interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al análisis de la documentación.
4. **Subsanación.** El solicitante dispondrá de treinta (30) días hábiles para subsanar la solicitud, contados a partir de la fecha del requerimiento señalado en el numeral anterior, de lo contrario se archivará la solicitud mediante acto administrativo expedido por la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.
5. **Evaluación técnica y habilitación.** La Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, dentro del término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud en debida forma, adelantará la evaluación técnica correspondiente.
6. **Autorización del productor y/o importador.** Concluida la etapa de evaluación técnica, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo mediante el cual se autoriza o no autoriza la condición de productor y/o importador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante, y se adoptan otras disposiciones”*

7. **Registro inicial en el SICOM.** En caso de autorización, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, solicitará al operador del SICOM el registro inicial y obtención del respectivo código en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), de conformidad con lo señalado en la Resolución 31348 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL REGISTRO

Artículo 7. Obligaciones derivadas de la autorización y del registro de productores e importadores de alcohol carburante. El productor y/o importador de alcohol carburante, una vez aprobado y realizado el registro, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Obtener el certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo el esquema ISO/IEC 17065, o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo en los que participe el ONAC. El organismo de certificación de producto deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de calidad señalados en el artículo 8 de la presente resolución.
2. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC), respecto de las instalaciones utilizadas para la producción, almacenamiento, mezcla y despacho de alcohol carburante, según corresponda, conforme con el Reglamento Técnico adoptado mediante la Resolución 40405 de 2020, modificado por la Resolución 40198 de 2021, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen. El organismo de certificación de las instalaciones deberá certificar el cumplimiento de los requisitos técnicos señalados en el artículo 9 de la presente resolución.
3. Entregar a sus clientes copia de los certificados de calidad y cantidad del alcohol carburante por cada despacho.
4. Mantener, por un período no inferior a diez (10) días calendario, una capacidad de almacenamiento suficiente para cubrir la demanda de los agentes o actores habilitados con los que comercialice el alcohol carburante, para lo cual deberá tener en cuenta los términos contractuales pactados.
5. Garantizar que la infraestructura e instalaciones preserven de manera permanente las condiciones técnicas y de calidad establecidas para el alcohol carburante, conforme a lo previsto en el Reglamento Técnico de calidad vigente.
6. Para los productores, acreditar que los procesos de producción cumplen con las disposiciones internacionales sobre riesgos ocupacionales del benceno, en particular el Convenio 136 de 1971 de la OIT, aprobado mediante la Ley 44 de 1975 y promulgado por el Decreto 1274 de 1997.
7. Entregar, en cada despacho, al agente o actor habilitado, la declaración de verificación de inventario de Gases de Efecto Invernadero – GEI, conforme con los parámetros establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1962 de 2017, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
8. Remitir a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía copia de la declaración de verificación del inventario GEI dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre del primer trimestre del año, para el caso de los productores.
9. Realizar suministros exclusivamente a los actores y agentes habilitados que cuenten con instalaciones que cumplan las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales establecidas. Para tal efecto, podrá exigir los certificados, permisos y/o autorizaciones que acrediten dicho cumplimiento, entendiéndose que, una vez obtenidos, quedará liberado de responsabilidad por este concepto. La responsabilidad por los suministros efectuados a instalaciones no aptas recaerá exclusivamente en el productor y/o importador. En el caso de ventas destinadas al uso nacional, únicamente podrán efectuarse a distribuidores mayoristas autorizados por el Ministerio de Minas y Energía

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante, y se adoptan otras disposiciones”*

10. Garantizar el muestreo representativo del producto en puntos críticos de la cadena (recepción, mezcla y despacho), así como la realización periódica de pruebas de calidad, conforme a un plan de muestreo aprobado internamente y disponible para revisión.
11. Todo importador autorizado y debidamente registrado en Sistema de Información de Combustibles (SICOM) que desee importar alcohol carburante deberá contar con el visto bueno previo otorgado por el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, mediante acto administrativo. Para tal efecto, antes de cada importación, la siguiente documentación y requisitos:
 - a. Contrato y/o acuerdos comerciales con el almacenador autorizado, en el cual se evidencie la infraestructura específica que será utilizada para el almacenamiento y manejo del producto. El almacenador debe tener la lámina disponible en el sistema de información SICOM.
 - b. Información sobre las rutas y medios de transporte para la movilización del alcohol carburante desde los puntos de recibo hasta la planta de almacenamiento que se utilizará.
 - c. Relación de los medios de transporte involucrados en la operación de importación, especificando el volumen por operación y origen del producto.
 - d. Copia de la declaración de verificación de inventario de Gases de Efecto Invernadero (GEI), conforme con lo establecido en la resolución 1962 del 25 de septiembre del 2017 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.
 - e. El alcohol carburante que se importe al territorio nacional deberá contar con un certificado de conformidad, expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable. Dicho certificado deberá ser presentado por el importador, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, como documento soporte de la declaración de importación del producto.La documentación deberá ser radicada a través del canal oficial del Ministerio de Minas y Energía y será objeto de revisión dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En caso de observaciones, el interesado tendrá 15 días hábiles para subsanar; una vez que todo se encuentre conforme, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, expedirá el visto bueno mediante acto administrativo, el cual deberá ser anexado a la licencia de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).
12. El productor y/o importador de alcohol carburante y/o el distribuidor mayorista deberán remitir a la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, en medio magnético, dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero y julio de cada año, un resumen estadístico de los boletines de conformidad emitidos durante el semestre inmediatamente anterior, el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a. Identificación del productor/importador.
 - b. Mes de referencia de los datos reportados.
 - c. Volumen de alcohol carburante comercializado.
 - d. Identificación del destinatario del producto y de la empresa transportadora.La UPME será responsable de diseñar y poner a disposición de los agentes los formatos oficiales para la recolección, diligenciamiento y envío de esta información.
13. Registrar la información correspondiente en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), conforme con la regulación vigente expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
14. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los productores y/o importadores están obligados a conservar, por un período mínimo de cinco (5) años, la documentación relacionada con las operaciones de despacho y comercialización del producto, incluyendo los respectivos certificados de conformidad.

Artículo 8. Calidad del alcohol carburante. El productor y/o importador deberá garantizar la calidad y la trazabilidad por lote del alcohol carburante, establecido en la Resolución 0789 del 20 de mayo 2016, expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de alcohol carburante, y se adoptan otras disposiciones”*

Artículo 9. Requisitos técnicos de las instalaciones. El productor y/o importador de alcohol carburante deberá cumplir los requisitos de instalaciones de producción, almacenamiento, transporte y/o despachos establecidos para el manejo, mezcla o despacho de alcohol carburante ~~etanol anhidro desnaturalizado~~, para lo cual deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución 40198 del 24 de junio de 2021 del Ministerio de Minas y Energía, o en aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, en lo relativo a la infraestructura y operación de instalaciones para alcohol carburante.

Artículo 10. Transporte de alcohol carburante y sus mezclas con gasolina. El transporte de alcohol carburante podrá ser efectuado por cualquier persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, de conformidad con lo establecido para los transportadores en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.85 al 2.2.1.1.2.2.3.89, y respecto de la guía única de transporte en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.97 al 2.2.1.1.2.2.3.99 del Decreto 1073 de 2015, y sus modificaciones. Asimismo, deberán cumplirse las reglamentaciones vigentes sobre el transporte de alcohol carburante expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y/o por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Artículo 11. Pólizas de seguro. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y/o importación de alcohol carburante deberán contratar y mantener vigente una Póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente, contratada con una compañía de seguros legalmente establecida en el país, a favor de terceros por daños a bienes o personas derivados de las actividades de almacenamiento, manejo y distribución de alcohol carburante. El valor asegurado deberá estar expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y ser equivalente dos mil (2000) unidades de salario.

Parágrafo 1. Las pólizas de seguro a que se refiere el presente artículo deben incluir expresamente las siguientes cláusulas:

1. Revocación de la póliza a sesenta (60) días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía.
2. Contaminación accidental súbita e imprevista.

Parágrafo 2. La póliza deberá identificar expresamente la instalación asegurada, incluir el clausulado general y sus respectivos anexos, y deberá estar acompañada del comprobante de pago de la prima efectuada, correspondiente al período de vigencia contratado.

Artículo 12. Procedimiento sancionatorio por no declarar la información. En caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente resolución la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía adelantará el procedimiento sancionatorio establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Natalia Vargas Tovar / Ana Jazmín Medina / Emma Patricia Jiménez / Fernando Enrique Martínez Alba – Contratistas – DH –

Revisó: Álvaro Gómez Báez / Leonardo Jaimes Corzo / Julián Flórez Quiroga / Alberto Neira Rueda - DH
Yaneth Bustos Salgar/Liceth Ximena Martínez Muñoz/ Yolanda Patiño Chacón / Ricardo Mendoza Prada / Daniel Augusto El Saieh Sánchez - OAJ

Aprobó: Edwin Palma Egea